



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA, ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con 1) el escrito y anexos de Eduarda Montiel Santiago, Síndico del Municipio de Chinameca; 2) escrito de Daniel Francisco Martínez, Síndico del Municipio de Oteapan; y, 3) el escrito de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador, todos del Estado de Veracruz, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números de promoción **062162, 062447 y 065118**, respectivamente; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página mil quinientos cincuenta y tres y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de catorce de octubre de dos mil trece, y con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de dicha ley, se tiene a la citada autoridad revocando el carácter de delegados a diversas personas autorizadas en autos, designando nuevos y reiterando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Asimismo, agréguese al expediente los escritos de los Síndicos de los Municipios de Chinameca y Oteapan, Estado de

Veracruz, por medio del cual desahogan la vista dada en proveído de catorce de octubre de dos mil trece, respecto de los actos emitidos por el Congreso de dicha entidad federativa, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y con fundamento en los artículos 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de dicha ley, se tiene al Síndico del Municipio de Oteapan, señalando autorizado y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintinueve de septiembre de dos mil diez, con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto 591 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en los términos del considerando sexto de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando séptimo de este fallo. --- TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En el considerando sexto se precisaron las consideraciones esenciales de la sentencia y en el séptimo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“De la revisión de las constancias del procedimiento seguido por el Congreso del Estado de Veracruz para la emisión del Decreto 591 en el que se resolvió el conflicto limítrofe, se



advierte que aquél no cumplió con los requisitos fijados por el Pleno de esta Suprema Corte para entender que se ha satisfecho la garantía de previa audiencia.--- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. --- De las constancias previamente relacionadas se advierte que la única intervención que tuvo el Municipio actor en el procedimiento para la emisión del Decreto de fijación de límites fue mediante la formulación de una opinión, y no obstante que le fue solicitada en dos ocasiones, en ninguna de las dos se respetó sustantivamente su derecho a la defensa, lo que se evidencia con el oficio de veintiséis de julio de dos mil seis, redactado en los siguientes términos: --- 'La Comisión de Límites Territoriales Intermunicipales de este H. Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Municipio ~~Estado~~, solicitamos a Usted se sirva emitir su opinión respecto del conflicto de límites territoriales existente ente su Municipio y el de Oteapan, Ver.; respectivamente, ~~esta~~ vez que esta Comisión Permanente cuenta ya con los elementos suficientes para emitir el dictamen respectivo', --- Si bien el oficio de nueve de diciembre de ~~dos mil nueve~~, en el que, de nueva cuenta, se le pide su opinión no contiene la última parte, lo cierto es que tampoco se le dio mayor posibilidad de intervenir en forma activa dentro del procedimiento. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 591, por el cual se fijan los límites territoriales entre los municipios de Chinameca y Oteapan, ambos del Estado de Veracruz, no se respetó la garantía de audiencia consagrada a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo procedente es declarar su invalidez. [...] --- **SÉPTIMO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y considerando que ante la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios

N

ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. --- En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado a la brevedad deberá iniciar el procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, utilizando una normatividad que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento dado a este fallo”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio 3544/2010, entregado el veintiocho de octubre de dos mil diez, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja seiscientos nueve de autos.

Tercero. Este Alto Tribunal requirió mediante diversos proveídos al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, para que, en términos de los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informara de los actos emitidos en cumplimiento al fallo constitucional.

En respuesta a tales requerimientos, la autoridad demandada rindió diversos informes y acompañó las pruebas relativas que se pueden resumir en los términos siguientes:

1. Mediante oficio de veinticuatro de enero de dos mil once, el Presidente del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informó que instruyó a la Secretaría General de dicho órgano legislativo para que se incluyera en la agenda de la sesión correspondiente al veinticinco de enero de dos mil once, el turno del expediente a la Comisión de Límites Intermunicipales, a efecto de que proponga al Pleno del Congreso las reglas



- que garanticen el pleno respeto a la garantía de audiencia y la debida participación de los municipios involucrados en el proceso de límites.
2. Por escrito de veintiséis de enero de dos mil once, el delegado de la autoridad demandada informó que dicho órgano legislativo turnó a la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, el oficio que requiere el cumplimiento de la sentencia, para el estudio y dictamen del establecimiento de reglas procesales claras que permitan el inicio del procedimiento de fijación de límites entre los municipios de Chinameca y Oteapan de esa entidad.
 3. Mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil once, el delegado de la autoridad demandada informó haber llevado a cabo reuniones de trabajo en cumplimiento a la resolución emitida, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.
 4. Por oficio DSJ/015/2011, de once de abril de dos mil once, la Presidenta de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales informó la celebración de tres reuniones de trabajo en cumplimiento a la resolución emitida, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.
 5. Mediante oficio DSJ/029/2011, de catorce de junio de dos mil once, el delegado de la autoridad demandada informó la celebración de la cuarta reunión de trabajo de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales.
 6. Por oficio DSJ/129/2011, de veintiocho de julio de dos mil once, el delegado del Congreso estatal informó que en sesión de catorce de julio de dos mil once, el Pleno de dicho órgano legislativo aprobó las "normas procesales bajo las cuales se regirá el procedimiento para resolver el conflicto de límites entre los Municipios

de Chinameca y Oteapan, de esta Entidad Federativa”; y por diverso DSJ/147/2011, de treinta de agosto de dos mil once, remitió copia certificada de la Gaceta Oficial número 226 de veinticinco de julio de dicho año, en la que se publicó el “Decreto número 279, que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Ver.”

7. Mediante oficio DSJ/160/2011, de cinco de octubre de dos mil once, el delegado del Poder Legislativo estatal, remitió copia certificada de las minutas de trabajo 06 y 07, relativas a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y escritos de comparecencia, respectivamente, de los Ayuntamientos de Chinameca y Oteapan.
8. Por oficio DSJ/025/2012, de diecinueve de enero de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada informó el avance en las actuaciones del expediente número CPLI/01/2011, del índice del libro de gobierno, relativo al conflicto de límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, radicado en la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, del Congreso del Estado, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas, de las cuales se advertía el escrito de trece de septiembre de dos mil once, signado por el Síndico Municipal de Oteapan, Veracruz, por medio del cual realiza manifestaciones y ofrecía pruebas documentales; así como el diverso escrito de cinco de septiembre de dicho año, signado por el Presidente y Síndico Municipal de Chinameca, Veracruz, por el que ofrecía pruebas; asimismo, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil once, se proveyó la admisión de las mismas y el treinta de



- noviembre de dos mil once, se celebró la audiencia de desahogo y se concedió término a las partes para ofrecer alegatos.
9. Por escrito de nueve de mayo de dos mil doce, el Presidente del Congreso del Estado de Veracruz, informó que mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, determinó como prueba para mejor proveer el "reconocimiento o inspección" del territorio municipal en conflicto, solicitando el apoyo técnico del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
 10. Mediante escrito de catorce de junio de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada informó que el veintitrés de abril de dos mil doce, se había celebrado una reunión de trabajo entre diputados integrantes de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales y personal del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, estableciéndose un cronograma de trabajo.
 11. Por escrito de doce de septiembre de dos mil doce, el delegado del Congreso del Estado remitió copia certificada del oficio dirigido al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, por medio del cual solicitaba una estimación del tiempo en que se concluiría los trabajos de análisis, para estar en posibilidad de fijar fecha para la visita a la zona del conflicto.
 12. Mediante oficio DSJ/487/2012 de veintiocho de septiembre de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada informó que el diecinueve de octubre de dos mil doce, se tenía programada la

conclusión de las actividades relativas a la “interpretación cartográfica de los planos ofrecidos como pruebas documentales para las partes” y se estaría en posibilidad de programar el reconocimiento o inspección del territorio intermunicipal en conflicto.

13. Por oficio 4609/2012 de diez de diciembre de dos mil doce, el delegado del Poder Legislativo del Estado informó del requerimiento formulado por dicho órgano al Instituto Nacional de Geografía y Estadística con relación a la conclusión de trabajos de análisis y, por diverso DSJ/147/2013, de veinte de marzo de dos mil trece, remitió el resultado de las actividades, acompañando copia certificada de las constancias relativas.
14. Por escrito de diecisiete de junio de dos mil trece, el delegado de la autoridad demandada informó lo siguiente:

“[...] El Pleno de esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la resolución emitida dentro de la controversia constitucional en que se actúa, y en términos de lo dispuesto por el ‘Decreto número 279, que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz’, conoció el día de ayer el 16 de julio del año en curso, durante la celebración de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de ejercicio constitucional, el dictamen con proyecto de decreto emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, mediante el cual se dirime el conflicto limítrofe entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, Veracruz, sometándose a la votación del Pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política local; 18, fracción XI, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 4 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 31 del ‘Decreto número 279 que crea el Procedimiento para la Solución del Conflicto de Límites Territoriales Intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz’; no siendo aprobado el dictamen de referencia por las dos terceras partes de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integrantes del Congreso tal como lo señalan las disposiciones citadas. [...] No omito señalar a este H. Alto Tribunal que el efecto jurídico de la no aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía respecto del dictamen que nos ocupa, consiste en que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran. Derivado de lo anterior y en el marco de lo previsto por el artículo 33, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política local, que a contrario sensu, limita la participación del Congreso en la resolución de las cuestiones relativas a límites territoriales entre los Municipios a que estas no tengan carácter contencioso; es que para el caso de que las partes insistan en mantener una posición litigiosa, queda a salvo su derecho para acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente a dirimir sus pretensiones". [Énfasis añadido.]

15. En cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el delegado del Congreso estatal informó mediante escrito de uno de octubre siguiente, que el treinta de septiembre de dos mil trece, el Presidente de dicho órgano legislativo instruyó a la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, para la elaboración de un nuevo dictamen que resolviera en definitiva el conflicto de límites existente, asimismo, informó sobre la convocatoria a un periodo extraordinario de sesiones, a fin de discutir el referido dictamen.

16. Mediante escrito de nueve de octubre de dos mil trece, el delegado del Poder Legislativo demandado remitió a este Alto Tribunal copia certificada de los documentos siguientes:

- a) Gaceta Legislativa número 171, de ocho de octubre del año en curso, que contiene el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, con proyecto de decreto mediante el que se proponen tres alternativas para la solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca.

- b) Versión estenográfica del Cuarto Periodo de Sesiones Extraordinarias del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura, celebrado el ocho de octubre del año en curso, en los que consta la aprobación por más de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, respecto de la primera alternativa de solución de conflicto de límites territoriales.
- c) Oficio número 002133, de ocho de octubre del año en curso, signado por el Presidente y Secretaria del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual hacen del conocimiento de este Alto Tribunal la aprobación del Decreto número 878, por el que se resuelve el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca.

Cuarto. Por proveído de catorce de octubre de dos mil trece, se dio vista a los Municipios actor y tercero interesado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del nuevo decreto 878, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

La Síndico del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz, desahogó la vista mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil trece, precisando que el nuevo decreto legislativo no satisface los requisitos de fundamentación y motivación; que reitera los vértices y coordenadas del diverso decreto 591; que no toma en cuenta el resultado de la prueba de "reconocimiento o inspección" del territorio municipal en conflicto; que la presentación del dictamen con tres propuestas de solución es contraria a la "garantía de legalidad"; y, que el nuevo dictamen no se envió al Titular del Ejecutivo para su opinión; asimismo, solicita que en términos del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "se le dé vista al órgano legislativo, para que en un lapso de 15 días, deje sin efecto el acto emitido, o para que alegue, lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento, de que en caso de no dejar sin efecto dicho acto emitido, será el Presidente (sic) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien turnará al Ministro ponente, para que someta al pleno, la resolución respectiva, toda vez, que de que estamos ante un asunto, que efectivamente, hay una repetición o aplicación indebida de las vértices y coordenadas, de un acto declarado invalido, por éste Alto Tribunal, que lo fue el propio decreto 591, en la presente controversia constitucional".

Por su parte, el Síndico del Municipio de Oteapan desahogó la vista mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil trece, en los términos siguientes:

"[...] manifiesto que los ~~actos~~ realizados por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en el decreto número 878 de fecha 8 de octubre del año en curso, fueron apegados a derecho en estricto derecho (sic) tal como se expresa en la gaceta legislativa número 171 de fecha antes mencionada, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XX y 47, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, primer párrafo, 61, párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder Legislativo; 1, 30 y 31 del Decreto número 279 que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz [...]"

En cuanto a lo manifestado por el Síndico del Municipio de Chinameca, es inatendible la solicitud de tramitar una denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma o acto declarado invalido, conforme a lo previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en virtud de que la sentencia dictada en este asunto no invalidó una norma o acto susceptible de aplicarse nuevamente al Municipio actor, ni vinculó a la autoridad demandada a que emitiera un nuevo decreto legislativo en determinado sentido, sino a que iniciara *“el procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento”*, a fin de dirimir el conflicto limítrofe de que se trata.

Por tanto, no se dan los supuestos de aplicación de una norma o acto declarado inválido en esta controversia constitucional, en términos del artículo 47, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, sino que al invalidarse el decreto legislativo impugnado se vinculó a la autoridad demandada a iniciar nuevamente el procedimiento para dirimir el conflicto limítrofe con reglas procesales claras, lo cual es motivo de estudio en este proveído para determinar si ha quedado cumplida la sentencia.

Quinto. En relación con lo anterior, el vicio de inconstitucionalidad que motivó la invalidez del anterior Decreto 591, por el cual se fijaron los límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, ambos del Estado de Veracruz, alude a la falta de garantía de audiencia, dado que no existió un acuerdo de inicio de procedimiento que se haya notificado al Municipio actor, ni se realizó una etapa probatoria en la que pudiera ofrecer los elementos que considerara necesarios para su defensa, con acceso a los que ofreciera la contraparte, a fin de hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, formulando alegatos.

Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobó el “Decreto número 279, que crea el



procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Ver.”; y formó el expediente número CPLI/01/2011, del índice de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, en el que las partes fueron emplazadas, desahogaron las pruebas ofrecidas y formularon sus alegatos; asimismo, en sesión de ocho de octubre de dos mil trece, se aprobó un nuevo decreto número 878 “Por el que se resuelve el conflicto de límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca”.

Por tanto, la sentencia dictada en este asunto ha quedado cumplida, en tanto el Poder Legislativo demandado acreditó haber establecido reglas procesales previas al inicio del procedimiento en términos de las solicitudes que los Municipios de Oteapan y Chinameca le habían formulado; emplazó a las partes y sustanció una etapa probatoria, con la posibilidad de que estas formularan alegatos; y, finalmente, resolvió dicho conflicto mediante la emisión del decreto número 878 “Por el que se resuelve el conflicto de límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de octubre de dos mil trece, en cuyo artículo primero señala:

“DECRETO NÚMERO 878. --- Por el que se resuelve el conflicto de límites territoriales entre los municipios de Oteapan y Chinameca. --- Artículo primero. Se establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando cuarto de este Decreto y conforme a las coordenadas siguientes: Partiendo del vértice 1 (Uno), que se localiza en la calle Lucio Blanco y la vía del ferrocarril, teniendo como coordenadas X=325358, Y=1992953, este vértice colinda al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; continuando con rumbo suroeste, se ubicó el punto 2 (Dos), que se localiza en la confluencia que conforman la calle Pino Suárez y la vía del ferrocarril, cuyas coordenadas son: X=324155, Y=1992341, colindando al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; vértice 3 (Tres), ubicándolo en la

desembocadura de la calle prolongación Centenario y la vía del ferrocarril, siendo sus coordenadas las siguientes: X=323407, Y=1992528, colindando al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Oteapan. Con rumbo suroeste, se ubica el vértice 4(Cuatro), mismo que se encuentra en la calle que los representantes de Oteapan identifican con el nombre de Francisco I. Madero, y los de Chinameca como calle 16 de Septiembre y que es el cruce de la vía del ferrocarril y la carretera Oteapan-Chinameca, siendo sus coordenadas X=322980, Y=1992323; continuando al vértice 5 (Cinco), en donde desemboca la calle Deportiva y la vía del ferrocarril, ubicando el punto X=322679, Y=1992019. Prosiguiendo con rumbo noroeste hasta llegar al vértice 6 (Seis) que se ubica en la confluencia de la calle Adolfo López Mateos y la vía del ferrocarril, con las coordenadas X=322197, Y=1992217. Siguiendo el caminamiento con rumbo noroeste, al vértice 7 (Siete), que se ubica en la vía del ferrocarril, a veinte metros aproximadamente de donde nace el arroyo Ocozuapan y colindando al norte con la planta MASECA, con unas coordenadas de X=321434, Y=1992132”.

Lo anterior, lleva a tener por cumplida la sentencia, sin perjuicio de los vicios de inconstitucionalidad que puedan advertirse, en su caso, respecto de la emisión del nuevo decreto legislativo, los que no pueden ser objeto de estudio en este auto que sólo tiene como finalidad constatar si se atendieron o no los lineamientos precisados en el fallo, en cuanto a la obligación del Congreso estatal de iniciar un nuevo procedimiento y dirimir el conflicto de límites existente.

En consecuencia, este auto no puede incluir el análisis de planteamientos de inconstitucionalidad como los que plantea la Síndico del Municipio de Chinameca que, en todo caso deben ser materia de un nuevo juicio, en cuanto aduce que:

- a) El nuevo decreto legislativo no satisface los requisitos constitucionales de una debida fundamentación o motivación.



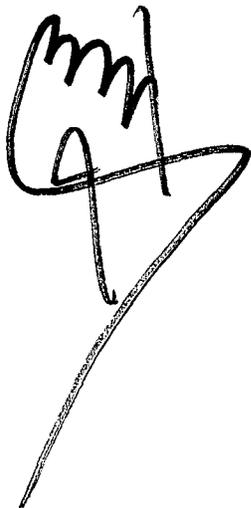
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- b) El nuevo decreto legislativo reitera los vértices y coordenadas del diverso decreto 591 invalidado en la sentencia dictada en este asunto.
- c) El nuevo decreto legislativo no toma en cuenta el resultado de la prueba de "reconocimiento o inspección" del territorio municipal en conflicto, realizado el trece y catorce de marzo de dos mil trece, por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- d) La presentación del dictamen con tres propuestas de solución formuladas por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales al Pleno del Congreso del Estado, es contraria a la "garantía de legalidad".
- e) El nuevo dictamen no se envió al Titular del Ejecutivo para su opinión en términos del "Decreto número 279, que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Ver."
- f) Los anteriores argumentos deben estudiarse en tanto la sentencia que se cumplimenta decretó la invalidez del decreto legislativo impugnado de "fondo y forma".

Por último, la sentencia de mérito se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 11/2010.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor y tercero interesado.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **11/2010**, promovida por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste
CASA/SVR

